

Ministerio Fiscal, el haber realizado el acto por medio de la imprenta, puesto que semejante circunstancia es en este caso de tal manera inherente al delito que sin su concurrencia no hubiera podido cometerse.» (Sentencia de 13 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Noviembre, pág. 224.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que siendo la *publicidad* en este delito (el de escarnio a los dogmas de la Religión) una circunstancia esencial de su existencia, *sin distinción de medios*, el que la prensa haya sido el escogido no constituye la circunstancia de agravación apreciada por la Sala (5.^a del artículo 10).» (Sentencia de 8 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 28 de Agosto.)

Art. 10... 6.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males, innecesarios para su ejecución. (Artículo 10 del Cód. de 1850.—Art. 17, núms. 1.^o, 2.^o, 4.^o y 5.^o Cód. Brasil.—Art. 19, 17.^a, Cód. Port.)

Ténganse presentes los dos requisitos esenciales de esta circunstancia para no aplicarla indebidamente; es el primero que el mal del delito se aumente *deliberadamente*, esto es, con entera voluntad, con la perfecta conciencia de que se produzca este aumento de mal; y el segundo, que esos males causados sean *innecesarios* para la realización del hecho punible; ambos requisitos deben concurrir á la vez para que exista la agravación, la cual, por lo tanto, puede decirse que consiste en el aumento *deliberado é innecesario* de males para ejecutar el delito.

CUESTION. *Si enemistados los procesados con un tercero, al encontrarse con él en un camino le derribaron de improviso al suelo, dándole el uno un golpe de palo y el otro una pedrada en la cabeza, y como el agredido al levantarse procurase huir, le derribaron nuevamente, maltratándole cruelmente con infinidad de golpes que le dieron en varias partes de su cuerpo, á pesar de pedirles por Dios, de rodillas y con los brazos abiertos, que no le matasen; y empeñándose además en que había de volver por su pie á su casa, sin embargo de la mucha sangre que derramaba y de hallarse todo su cuerpo contundido y quebrantado, le obligaron á levantarse y á emprender la marcha, dándole palos á porfía cuando se detenta ó se caía, disparándole un tiro sobre el ojo derecho en una de las veces que hubo de tenderse casi exánime en el suelo, pisoteándole y bailando sobre su cuerpo en la misma posición, hasta que convencidos de la imposibilidad en que se hallaba de moverse, le cogieron cada uno por un brazo, y en esta posición y con los pies arrastrando por el suelo, le llevaron á su casa, donde falleció, distante ésta un kilómetro desde el punto en que comenzó la agresión: ¿deberá apreciarse en este*

asesinato, *calificado de tal por la agresión repentina é imprevista de que fué objeto la víctima, la circunstancia agravante de ensañamiento*, 6.^a del art. 10 del Código.—El Tribunal Supremo resolvió, como no podía menos de resolver, la afirmativa en este caso, uno tal vez de los más inhumanos que registra nuestra jurisprudencia penal: «Considerando que la repetición de los golpes mortales que los reos Grille y Casas descargaron sobre su víctima, el largo espacio que le hicieron andar con refinada crueldad y cuando ya estaba exánime, prueban que aquéllos no se propusieron sólo llevar á cabo la concertada muerte de Leus, sino aumentar también deliberada é inhumanamente el dolor de aquél; y la Sala sentenciadora, al estimar esta circunstancia de agravación del delito, ha hecho exacta aplicación de la Ley.» (Sentencia de 26 de Agosto de 1886, publicada en la *Gaceta* de 21 de Septiembre, págs. 206, 207 y 208.)

Véase, además, el art. 418, núm. 5.^o

Art. 10... 7.^a Obrar con premeditación *conocida*. (Art. 10, 6.^a, Cód. de 1850.—Arts. 296 y 297, Cód. Fran.—Art. 16, 8.^a, Cód. Brasil.—Art. 19, 1.^a, Cód. Port.)

Conocida.—Con este calificativo ha querido, sin duda, dar á entender el legislador que no basta que *se sospeche* la premeditación, sino que es necesario que *se vea* por los hechos y por las demás circunstancias del delito. Así, por ejemplo, cuando de un proceso resulta probado que el autor de un homicidio estuvo la noche anterior aproximado á la propia casa de su víctima, como en acecho; que por *más de una hora* esperó al interfecto en las inmediaciones de su casa con *el arma cargada*; que tiempo antes, al preguntársele qué cantidad adeudaba al muerto, contestó que *«con pólvora pagaría»*, y por último, que después del tiro se le oyó pronunciar estas palabras: *«ahí tienes, cobra ahora»*; todos estos hechos constituyen otros tantos indicios que convencen, sin dejar lugar á duda alguna, que el procesado buscó á su acreedor con el criminal propósito de matarlo; que el delito se meditó de antemano por venganza de la reclamación de un crédito, y por consiguiente, con premeditación *conocida*. (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Noviembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 22 de Diciembre.)—Por el contrario, cuando no resulta probado que el matador fuese de intento á buscar á su víctima en el sitio de la ocurrencia, por lo que hay que inferir que el encuentro fué *casual*, no se concede ni puede admitirse que concurriera en la perpetración del homicidio la circunstancia de premeditación, por cuanto ésta, según su acepción común y jurídica, significa la *meditación reflexiva* sobre algún hecho antes

de ejecutarlo. (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1872, publicada en la *Gaceta* de 28 de Julio.)

CUESTION I. *El que con premeditación conocida va á ejecutar un homicidio en una persona determinada y por error da muerte á otra distinta, ¿será autor de simple homicidio, ó de asesinato, por la circunstancia cualificativa de premeditación?*—Esta cuestión, que dividiera hasta ahora á los prácticos, no ofrece hoy día ninguna dificultad, pues que se resuelve por la regla 2.^a del art. 65 del Código. El delito ejecutado es el de homicidio; el que se había propuesto ejecutar el culpable era el de asesinato; y como la pena del primero es menor, ésta es la que deberá aplicarse al culpable, en su grado máximo, por razón de la intención, más criminal que el acto.

CUESTION II. *¿Cabe en el delito ordinario de robo apreciar la circunstancia agravante de premeditación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, en Sentencia de 7 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero, fundándose en que la premeditación es inherente al expresado delito, y por lo tanto, con arreglo al art. 79 no debe considerarse como circunstancia agravante para el aumento de la pena.—Igual declaración se consigna en la Sentencia de dicho Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 23 de Marzo, cuyo último considerando dice así: «Considerando que este acuerdo ó convenio (de dos procesados que se concertaron con algunos días de anticipación sobre un robo) es el que ordinariamente celebran entre sí las personas que han de ejecutar reunidas un determinado acto, y que sin él no habría podido cometerse el delito por que se procede; que no constituye la premeditación conocida, comprendida en el núm. 7.^o del art. 10 del Código penal, y que habiéndola tomado la Sala sentenciadora como circunstancia agravante, ha infringido esta disposición legal, etc.»

CUESTION III. *En el delito de robo con violencia é intimidación en las personas, con motivo ó con ocasión del cual resulta homicidio, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de premeditación conocida, cuando concurra en el hecho, al efecto de agravar la penalidad del mismo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa. Véase el considerando de su Sentencia en que así se declara: «Considerando que en el hecho ha concurrido la circunstancia agravante de premeditación conocida, porque aparece que dos meses antes del suceso lo concertaron y prepararon los agentes, lo cual caracteriza bastante en el proceso dicha circunstancia, etc.» (Sentencia de 25 de Febrero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 16 de Junio.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia de 1.^o de Septiembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 8 de Octubre, y en la de 1.^o de Marzo de 1880, inserta en la *Gaceta* de 28 de Junio, en la que se establece que para estimar dicha circunstancia en el delito de robo con

muerte, es indispensable que la premeditación se aplique á esta última, cuando verdaderamente ha habido previo concierto de los malhechores y fría reflexión deliberada para cometerla.

CUESTION IV. *En el delito de regicidio, ¿deberá apreciarse, al efecto de aumentar la pena, la circunstancia agravante de premeditación conocida, cuando concurre en el procesado, ó bien deberá considerarse como inherente al mismo delito?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no cabe apreciar que la premeditación conocida es inherente al delito de regicidio, ya se atiende á lo que dispone el párrafo segundo del art. 79 del Código penal, ya á la jurisprudencia establecida en casos análogos, resolviendo siempre, de conformidad con dicha disposición, que, para que no produzcan el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes, han de ser de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse, y es evidente que cabe que se mate al Rey sin que se haya premeditado su muerte. (Sentencia de 27 de Diciembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 22 de Febrero de 1879.)—Igual doctrina vemos consignada en otra Sentencia posterior, la de 20 de Marzo de 1880, inserta en la *Gaceta* de 30 de Junio.

CUESTION V. *¿Cabe que un delito se cometa á la vez con la circunstancia atenuante de haber obrado el culpable en vindicación de una ofensa grave y con la agravante de premeditación conocida?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la concurrencia y apreciación de la circunstancia de obrar en vindicación de una ofensa grave no se opone á la existencia y estimación de la premeditación conocida, pues naciendo como nace aquella generalmente del espíritu de venganza, no es raro en casos como el presente y en hombres de perversa y entera condición conservar vivo aquel espíritu en medio de la frialdad de la más reflexiva meditación, etc.» (Sentencia de 20 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 14 de Octubre.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado que para que deba estimarse la circunstancia agravante de premeditación conocida es indispensable que los hechos que se consignen como probados en la sentencia demuestren claramente, y sin género alguno de duda, que el culpable meditó reflexiva y detenidamente la perpetración del delito, y después de obrar así, lo llevó á cabo; que el resentimiento que mediase entre el culpable y el interfecto no es bastante para justificar la existencia de la indicada circunstancia; ni tampoco que se le hubiera visto parado en la calle de noche antes de que tuviera lugar el suceso, porque ni uno ni otro hecho revelan de una manera indudable y clara que el procesado resolviera la ejecución del delito con premeditación conocida, sin que tampoco pueda estimarse como prueba de dicha circunstancia que el culpable, si resolvió vengarse del agravio que había recibido del interfecto, *acechase á éste en los momentos del suce-*

so, y *aprovechase la noche* para satisfacer su resentimiento, porque estos medios demuestran que obró con alevosía y nocturnidad, y de unos mismos hechos no pueden derivarse circunstancias que, aun siendo de la misma índole, son diferentes entre sí. (Sentencia de 6 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

Asimismo ha declarado que cuando de los hechos probados, si bien no cabe duda que el acusado tuvo el propósito resuelto de matar á su enemigo ó adversario, no así resulta de los mismos *cuándo* surgió en su mente semejante idea, ni siquiera la *causa* que la originó, este absoluto desconocimiento impide apreciar la circunstancia cualificativa de *premeditación conocida*, y la Sala que en tal caso la aprecia, lo hace con evidente error. (Sentencia de 31 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 14 de Abril de 1884.)

Por el contrario, ha resuelto el propio Tribunal Supremo que los hechos probados de haber el procesado convenido con su madre, la noche *anterior* á la en que se perpetró el crimen, matar á su infortunado padre, la insistencia en este compromiso *por toda la noche y día siguiente*, y la *preparación* de la soga para estrangularlo, denotan la *meditación reflexiva* antes del acto, su resolución, insistencia y ejecución después, condiciones que caracterizan la *premeditación conocida*. (Sentencia de 17 de Febrero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 30 de Mayo.)

CUESTION VI. *Las amenazas de muerte con anterioridad vertidas por el procesado contra su víctima, ¿serán motivo bastante para apreciar la circunstancia agravante de premeditación, ya como genérica, ya como específica, si se ignora cuándo ó en qué momento pudo surgir en la mente del culpable la resolución de cometer el delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la premeditación, como circunstancia agravante genérica ó cualificativa, no puede confundirse con la determinación de la voluntad, que precede á la ejecución de un delito cualquiera, y aun cuando no está sujeta á tiempo determinado, significa una meditación reflexiva y conocida sobre el hecho criminal que se proyecta, demostrativa de la mayor serenidad de ánimo y consiguiente perversidad del agente: Considerando que los hechos probados de la sentencia recurrida no permiten afirmar la existencia de semejante premeditación, pues las amenazas anteriores vertidas por el procesado, que como indicio de su criminalidad aprecia el Tribunal, no revelan con certeza otra cosa que la predisposición de su ánimo, y se ignora, por otra parte, cuándo ó en qué momento pudo surgir en la mente del delincuente la resolución de dar muerte á Antonio Godinos, no habiendo consiguientemente incurrido en error de derecho la Audiencia de Ronda al dejar de apreciar dicha circunstancia.» (Sentencia de 29 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto de 1885.)

CUESTION VII. *El ejecutor material de un delito de asesinato que lo lleva á cabo por precio, recompensa ó promesa, ¿será ipso facto responsable del mismo con la circunstancia agravante de premeditación conocida?*—El siguiente caso, resuelto por el Tribunal Supremo, demuestra claramente la posibilidad de que exista la primera circunstancia sin la segunda: «Considerando, en punto á la existencia de la premeditación conocida respecto al procesado José Ramos Ballesteros, que habiendo sido tantos y en tan distintas y repetidas épocas los ofrecimientos de María Fuensanta á Ramos para inducirle al crimen, y habiéndose necesitado además nuevos esfuerzos y mayores seducciones para llevarle á su aceptación y ejecución próxima, es claro que tan notorias instancias y sus respectivas resistencias, con todos los demás accidentes ocurridos hasta la fecha y en el día mismo de la comisión del delito, demuestran por lo menos, sin género de duda, una constante vacilación y perplejidad en el ánimo del inducido, que no se avienen ciertamente con la fría reflexión y el deliberado propósito que constituyen el elemento verdaderamente esencial de la circunstancia agravante de premeditación conocida.» (Sentencia de 24 de Febrero de 1885, publicada en las *Gacetas* de 30 de Septiembre y 20 de Octubre, págs. 128 á 130.)

CUESTION VIII. *La manifestación hecha por el procesado, yendo precipitadamente con una navaja abierta en dirección á un pueblo cercano, de que iba á pedir perdón á una mujer á quien había lesionado anteriormente, y que si no se lo concedía la mataba, ¿será por sí sola dato bastante para determinar la premeditación conocida con que realizara en aquel mismo día la muerte de la referida mujer?*—El Tribunal Supremo resolvió negativamente el recurso interpuesto en este sentido por el Ministerio Fiscal: «Considerando que la premeditación conocida que, como motivo de agravación, menciona la circunstancia 7.^a del art. 10 del Código penal, no siendo para tal efecto aquella meditación que precede siempre á la determinación de la voluntad, debe hallarse revestida de caracteres externos tales que no por mera indicación, sino por reiteración ó sucesión de actos que la constituyan, no dejen en el ánimo la menor duda de que el agente una y otra vez persistió en la realización del acto al fin ejecutado: Considerando que en el presente caso la mera indicación que hiciera el procesado á algunas personas á quienes alcanzó, yendo precipitadamente con una navaja abierta en dirección al pueblo de Used, de que iba á solicitar le perdonase Brígida, y que si no lo conseguía la mataba, no es por sí sola una dato inequívoco de meditación reflexiva y persistente, cuando consta que conferenció á su llegada con la Brígida, y en vista de las contestaciones de ésta se retiró sin mostrar animosidad alguna, cabiendo, por lo tanto, en lo posible que el homicidio, después en el campo realizado, obedeciese á estímulo en este corto período de tiempo despertado en

su ánimo, distinto del que le indujera á la amenaza á que se ha hecho referencia, y que por el momento es visto que no realizó en la más próxima ocasión que se le ofreció: Considerando, por tanto, no autorizado el presente recurso por los núms. 5.º y 6.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringidos los artículos del Código penal que se invocan, etc.» (Sentencia de 3 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 4 de Octubre, pág. 140.)

CUESTION IX. *Las amenazas de muerte proferidas en distintas ocasiones por el acusado contra su mujer, unidas á los malos tratos que en diferentes veces también le diera, ¿serán bastantes á determinar la premeditación conocida en el parricidio que en la persona de aquella posteriormente realizó?*—Así lo estimó la Audiencia de Badajoz, cuya sentencia fué casada por el Tribunal Supremo por indebida aplicación del artículo 10, núm. 7.º del Código: «Considerando que la circunstancia de premeditación, como agravante genérica, significa una meditada reflexión sobre el delito cuya ejecución se proyecta, y que los malos tratos, así como las amenazas de muerte proferidas por el penado Lino Bejarano contra su mujer en los momentos de su arrebató contra ella, no demuestran una resolución deliberada de matarla en ocasión oportuna y preconcebida, siendo, como es, muy frecuente proferir tales amenazas en estado de exacerbación, cual es el que, según la sentencia, se notaba en Bejarano cuando reñía con su mujer, y que no siendo, por lo tanto, tales hechos determinantes de la premeditación conocida á que se refiere el Código, ha incurrido la Audiencia de Badajoz en error de derecho al estimarla é imponer por razón de ella la pena de muerte al autor del delito.» (Sentencia de 4 de Marzo de 1885, publicada en las *Gacetas* de 4 y 6 de Octubre del mismo año, págs. 144 y 145.)

CUESTION X. *La premeditación mayor ó menor que concurra en un delito de robo, y considerada como inherente al mismo, ¿deberá hacerse extensiva al homicidio que de él resulte, para elevar la pena del delito complejo al grado máximo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que es de estimarse la premeditación conocida que determina la circunstancia 7.^a del art. 10 del Código penal cuando se justifica de una manera concluyente que el culpable de un delito, una vez proyectada su ejecución, ha podido fácilmente, por más ó menos tiempo, meditar y reflexionar el modo y manera de llevarlo á cabo y las consecuencias legítimas y naturales del mismo: Considerando que, en ese supuesto, es imposible legalmente apreciar dicha circunstancia en la muerte violenta dada por los procesados Pedro José Mir y Torrens y Cecilia de Pato y Expósito al trapense Fray Rafael Roselló y Lliteras, porque si para robarle excogitaron los medios que les parecieron más á propósito, no consta ni resulta probado que entre éstos, ó en su cálculo, entrara también la idea

de matarle, idea que pudo surgir de la resistencia que en el momento de estar en la mañana del crimen á la vista de los culpables opusiese á sus pretensiones dicho trapense, ó por otro motivo desconocido, y si esto es cierto, como efectivamente lo es, no hay posibilidad, según ya se ha indicado, de apreciar la premeditación conocida que convertiría el homicidio en asesinato y elevaría la pena, á que sus autores se hubieran hecho acreedores, á la mayor de las señaladas en las escalas graduales.» (Sentencia de 12 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 17 de Abril de 1886, páginas 126 y 127.)

CUESTION XI. *¿Cabe apreciar la circunstancia agravante de premeditación conocida en un robo caracterizado de tal por el simple uso de fuerza en la cosa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa al casar cierta sentencia de la Audiencia de lo criminal de Algeciras, que en un delito de aquella especie, comprendido en el art. 521, apreció la expresada circunstancia de agravación: «Considerando que el único motivo del presente recurso de casación se funda en el error de derecho cometido con la apreciación indebida de la circunstancia agravante de premeditación conocida, por ser á juicio de la representación del procesado una circunstancia constitutiva del delito de robo, de que ha sido calificado y castigado el hecho de autos: Considerando que es incóncuso y por todo extremo evidente que el delito de robo para su ejecución exige en la mayoría de los casos, y siempre en el de fuerza en las cosas, cierta preparación de medios que constituye una verdadera y conocida premeditación, por lo cual esta Sala ha declarado reiteradamente, en decisiones análogas á la presente, que la referida circunstancia debe estimarse como inherente al mencionado delito: Considerando que al apreciar la Audiencia sentenciadora con el carácter de agravación la repetida circunstancia ha incurrido efectivamente en el error de derecho alegado en el recurso, y procede, en su consecuencia, la casación del fallo reclamado, tanto más en el caso actual en que puede y debe tener aplicación en beneficio del reo la regla 7.^a del art. 82 del Código penal vigente.» (Sentencia de 7 de Diciembre de 1885, publicada en las *Gacetas* de 28 y 30 de Abril de 1886, págs. 168 y 169.)

CUESTION XII. *Aun cuando mediasen anteriores resentimientos entre el ofensor y el ofendido, y que el primero hubiese manifestado su decidido propósito de matar al segundo, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de premeditación, ya como genérica, ya como específica, del asesinato, si el encuentro del matador con su víctima fué de todo punto casual?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando respecto al otro motivo alegado que, por más que sea indudable mediaban resentimientos anteriores entre el procesado y el interfecto, así como también que se dirigió con intención de matarlo poco tiempo después de haberlo visto acos-

tado en una era, tales datos no son bastantes para apreciar por sí solos la existencia de la circunstancia agravante de premeditación conocida, porque siendo condición indispensable de la misma la meditación reflexiva y detenida del hecho que se piensa perpetrar, y habiendo sido casual su salida de ronda con la Autoridad aquella noche, la llegada á la era y el haberse ido á quedar en ella el que fué su víctima después, todos estos sucesos, que no pudieron entrar en el cálculo ni preverse por el procesado, alejan la idea de que precediera un pensamiento meditado y frío, cual era indispensable para que jurídicamente pudiera hacerse cargo de que obró con premeditación conocida, ni apreciarse en su contra esa circunstancia de tanta transcendencia en este caso, por lo que bajo tal punto de vista la Sala sentenciadora, al hacer aplicación de la misma, ha infringido el núm. 7.º del art. 10 del Código penal, así como ha infringido también, por no haberla aplicado, la regla 1.ª del art. 82 del mismo Código, dando lugar con ello á la casación determinada en el núm. 5.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal » (Sentencia de 28 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 24 de Mayo, pág. 236.)

CUESTION XIII. *Cuando concurre en un delito la circunstancia agravante de alevosía, ¿deberá considerarse embebida en ella la premeditación con que se cometió, y hacerse, por lo tanto, caso omiso de ésta, para mayor agravación de la penalidad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que no es la premeditación elemento constitutivo de la alevosía, como con error sostiene el recurrente, porque bien puede nacer de súbito en la voluntad la idea de la comisión del delito con aquellas condiciones que constituyen la alevosía, y ponerse en ejecución con tal presteza que excluya toda premeditación, etc.» (Sentencia de 15 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 12 de Junio, pág. 289.)

CUESTION XIV. *¿Qué debe entenderse por el calificativo «conocida,» empleado por el Legislador al tratar de la premeditación, y cuya condición es, por lo tanto, indispensable para que aquélla se aprecie como circunstancia agravante, ya genérica, ya cualificativa, de un delito?*—Á esta pregunta da contestación amplia y cumplida la siguiente Sentencia del Tribunal Supremo: «Considerando que para estimar como influyente en la calificación del delito ó en el grado de la pena la circunstancia de premeditación es indispensable sea comprobada ó revelada por los datos procesales ó por los actos del acusado con tanta claridad y certeza que resulte perspicuamente conocida: Considerando que no constituyen premeditación, en la influencia de un agravio como causa eficiente del delito, ni el aplazamiento de la perpetración, ni el designio preexistente, ni la manifestación y notoriedad del propósito criminal, sino la voluntad deliberada y la meditación reflexiva sobre la ocasión, tiempo, modo y medios más adecuados y conducentes al fin ilícito preconcebido: Considerando

que por ser éste el genuino sentido de la palabra premeditación, sin que definición alguna jurídica desvirtúe su acepción analógica, incurrió en error de derecho el Tribunal sentenciador, calificando como hechos constitutivos de aquella circunstancia los probados de haber Pedro Terré comunicado á su sobrina la resolución de matar á Engracia Pérez tres días después de quedar despedido de su casa y servicio, bajo cuyo concepto resultan infringidos, por indebida aplicación, el art. 10, circunstancia 7.ª del Código penal, y correlativamente la 4.ª del art. 418.» (Sentencia de 22 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto, páginas 97 y 98.)

CUESTION XV. *La persistencia del criminal en la idea y propósito del crimen y la reiteración de actos encaminados á su realización, ¿determinarán suficientemente la circunstancia agravante de premeditación conocida?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, en orden al cuarto fundamento sobre la circunstancia de premeditación, que todos los actos de Galeote relacionados con el delito de autos que precedieron al mismo y se consignan oportunamente en la sentencia reclamada, como la amenaza dirigida al Obispo en la carta del 13 de Abril, el hecho de haber ido después á buscarle á su paseo ordinario con un arma de fuego y con siniestro propósito, y en especialidad los que tuvieron lugar en la mañana y sitio del suceso, elegidos expresamente para efectuarlo con las mayores probabilidades de seguro éxito, denotan de la manera más palmaria la reflexiva meditación con que el mencionado presbítero preparó el hecho referido, y evidencian, por lo tanto, la existencia de la indicada circunstancia agravante de premeditación conocida, señalada en el núm. 7.º del art. 10 del Código, y debidamente aplicada en la sentencia de que con repetición se deja hecho mérito.» (Sentencia de 16 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero de 1887, págs. 104, 105 y 106.)

CUESTION XVI. *La perseverante animadversión que de antiguo existiera entre el matador y el interfecto; el hallarse aquél armado de puñal y revólver cuando las circunstancias no lo exigían, y el hallazgo en su poder de una carta escrita á un hermano suyo ocho días antes del suceso, en que se alude á la probabilidad de su muerte, y para el caso de que ocurra pide perdón á su familia, y á la justicia para su matador, ¿serán datos é indicios bastantes para determinar la existencia de la circunstancia de premeditación conocida en la muerte violenta que á dicho su enemigo ó adversario ocasionó?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la circunstancia de premeditación conocida, ya como agravante genérica, ya como cualificativa, si bien no está sujeta á tiempo determinado, significa una meditación reflexiva y conocida sobre el hecho criminal que se proyecta, demostrativa de la mayor serenidad de ánimo y consiguiente